

EXPEDIENTE: RR.SIP.1467/2013	Zaira Palomo Rosales	FECHA RESOLUCIÓN: 13/noviembre/2013
Ente Obligado:	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 122, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ZAIRA PALOMO ROSALES

ENTE OBLIGADO:

CONSEJERIA JURIDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.SIP.1467/2013

En México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1467/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Zaira Palomo Rosales, en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0116000118813, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“De acuerdo a lo estipulado por en el artículo 26 fracciones V, XII y XIII de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, solicito me informen del año 2006 a la fecha lo siguiente:

- 1. Cuantos casos se han registrado por coordinación territorial*
- 2. Que sanciones fueron aplicadas en cada caso” (sic)*

II. El dos de septiembre de dos mil trece, previa ampliación del plazo, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado remitió a la particular la siguiente respuesta:

“...

Me refiero a su solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0116000118813, al respecto, le informo que la información solicitada se encuentra a su disposición, para su desagregación, en la Jefatura de Unidad Departamental de Normatividad y Registro de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, sito en:

J.U.D. DE NORMATIVIDAD Y REGISTRO



LIC. LEONARDO RAYA RAMÍREZ
Xocongo No. 131 1er. Piso Col. Tránsito
Delg. Cuauhtémoc C.P. 06820
Tel. 57.09.62.69 Ext. 3004 y 3009
leonardo.raya@cj.df.gob.mx
..." (sic)

III. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad respecto de la respuesta brindada por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

- i) La ampliación del plazo para emitir la respuesta no fue notificada ni justificada por parte del Ente Obligado.

IV. Mediante acuerdo del veintiséis de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información con folio 0116000118813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Por otro lado, y con el objetivo de contar con mayores elementos de convicción que permitan una adecuada y objetiva apreciación de los argumentos expuestos por las partes, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto solicitó al Ente Obligado que remitiera en el mismo plazo para rendir su informe de ley, copia simple de la información que puso a disposición de la ahora recurrente para su desagregación en



la Jefatura de Unidad Departamental de Normatividad y Registro de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica.

V. El cuatro de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un el oficio sin número de la misma fecha, mediante el cual la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, manifestando lo siguiente:

“ ...

1. *El cuatro de octubre de dos mil trece, esta Oficina de Información Pública recibió el Informe de Ley rendido por la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica mediante oficio CJSL/DELC/4200/2013 del uno de octubre del mismo año, relacionado con el expediente RRSIP. 1467/2013, iniciado con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 011600033013, presentado por Zaira Palomo Rosales. Se agrega como anexo 1, copia del informe rendido.*
2. *Toda vez que mediante el oficio citado en el numeral anterior, el maestro Eduardo Rovelo Pico, Director Ejecutivo de Justicia Cívica, agregó en versión impresa “la información solicitada de manera sencilla y esquematizada”, esta Oficina de Información Pública, el cuatro de octubre de dos mil trece, a las quince horas con cuarenta minutos, notificó a la solicitante, Zaira Palomo Rosales, el contenido del oficio citado y de la información anexa que corresponde a la solicitada; tal notificación y entrega de la información se realizó mediante el correo electrónico señalado por la recurrente [...] al que se anexó el archivo electrónico con la información solicitada. Se agrega como anexo 2, impresión del citado correo electrónico” (sic)*

Ahora bien, de los anexos mencionados en el informe de ley del Ente Obligado, se desprende lo siguiente:

- ✓ Anexo 1: Oficio CJSL/DELC/4200/2013 del uno de octubre del dos mil trece, mismo que contenía la segunda respuesta:

“ ...

En fecha de 19 de agosto de 2013, Leonardo Raya Ramírez, Jefe de la Unidad Departamental de Normatividad y Registro de esta Dirección se comunicó vía telefónica a la oficina de información pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a efecto de solicitar la ampliación de plazo con motivo de la complejidad de la información solicitada, obteniendo como respuesta que resultaba procedente la ampliación del término solicitado.



Mencionada ampliación se solicitó en base al volumen y complejidad de la información atendiendo al artículo 51 de la multicitada ley, puesto que fue a partir del año de 2010 cuando se implementó un sistema informático de sistematización y proceso de la información y la concerniente a los años 2006 a 2010, se revisó en el archivo histórico de la Dirección en cada caso concreto.

El 2 de septiembre del año en curso, se terminó de integrar la información solicitada por la ciudadana Zaira Palomo Rosales, motivo el Licenciado Leonardo Raya Ramírez se comunicó vía telefónica a la Oficina de Información Pública a fin de señalar que la respuesta a la solicitud de información estaba a disposición para su desagregación en la jefatura de Unidad departamental de Normatividad y Registro ubicada en Xocongo Número 131, primer piso, Col. Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06820 a los teléfonos 57096269 extensión 3004 o 3009.

Se anexa al presente, en versión impresa, la información solicitada de manera sencilla y esquematizada a fin de dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de acceso a la información y transparencia son establecidas en el artículo 6 constitucional y los respectivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal” (sic)

VI. Mediante acuerdo del siete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y la segunda respuesta.

De igual forma, tuvo por presentado al Ente recurrido remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas por este Instituto mediante acuerdo del veintiséis de septiembre de dos mil trece.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el Informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del diecisiete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a



la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintiocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no invocó causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.



Sin embargo, a pesar de que el Ente Obligado hizo valer una causal de sobreseimiento en términos del artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto de manera oficiosa advierte la actualización de la causal contenida en el artículo 122, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo cual se privilegia su estudio por tener preferencia respecto de la invocada por el Ente recurrido, en la cual se establece lo siguiente:

Artículo 122. Será sobreseído el recurso cuando:

...

IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de*



*definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.***

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Eso es así, tomando en cuenta que el motivo de inconformidad de la recurrente consistió en lo siguiente:

- i) La ampliación del plazo para emitir la respuesta no fue notificada ni justificada por parte del Ente Obligado.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio



0116000118813, el escrito de recibo de recurso de revisión del veinticuatro de septiembre de dos mil trece y del formato “Avisos de Sistema” del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, el cual señala:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Ahora bien, de dicho estudio se advierte que la solicitud de información se tuvo por presentada el cinco de agosto de dos mil trece, en consecuencia, el plazo de diez días hábiles con el cual contaba el Ente Obligado para emitir una respuesta fenecía el diecinueve de agosto de dos mil trece. Sin embargo, en el ejercicio de la atribución prevista en el artículo 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente recurrido amplió el plazo de respuesta por diez días hábiles más, por lo que la fecha límite para dar respuesta fue el dos de septiembre de dos mil trece.



Por lo anterior, es claro que a la fecha en que se interpuso el presente recurso de revisión (veinticuatro de septiembre de dos mil trece), la ampliación del plazo de la cual se inconforma en su único agravio no le reparaba ningún perjuicio, toda vez que al momento de interponer el presente medio de impugnación, el Ente Obligado ya había emitido una respuesta a la solicitud de información.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 122, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 122, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de esta inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**



LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO